

PREGUNTAS Y RESPUESTAS (Q&A)

¿Cuándo comienza el mecanismo de ajuste?

Según se indica en la disposición final primera:

“La autorización del mecanismo de ajuste por parte de la Comisión Europea será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» por Orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. La Orden determinará la fecha de inicio del mecanismo de ajuste regulado en este real decreto-ley, conforme a la fecha que establezca dicha autorización, que en ningún caso podrá ser anterior al día siguiente al de su publicación.”

¿Cuál es la fecha máxima para la presentación de la documentación?

Según se establece en el punto 3 del Artículo 8. Incorporación progresiva del coste de ajuste para la energía sujeta a instrumentos de cobertura.

“Al objeto de declarar aquella parte de la energía que se encuentre sujeta a instrumentos de cobertura a plazo, los agentes de mercado compradores dispondrán de un plazo máximo de 5 días hábiles, a contar desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, para presentar la información a que hace referencia los apartados siguientes ante el operador del mercado. No se admitirá cualquier información presentada con posterioridad a dicho plazo, salvo cuando se trate de una subsanación de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera.”

La fecha límite por tanto es **el lunes día 23 de mayo**.

¿Qué periodo de tiempo de aplicación tendrá el Real Decreto-ley 10/2022?

Según se indica en el Artículo 1.2 aplicará como máximo hasta el 31 de mayo de 2023:

“El mecanismo de ajuste regulado en este real decreto-ley resultará de aplicación durante 12 meses contados a partir de la fecha que se determine en la Orden por la que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la Autorización del mecanismo de ajuste por parte de la Comisión Europea prevista en la disposición final primera. En ningún caso el mecanismo de ajuste regulado en este real decreto-ley resultará de aplicación más allá del 31 de mayo de 2023.”

¿A qué tipo de instalaciones de generación afecta el mecanismo de ajuste de los costes de producción de energía eléctrica regulado en el Real Decreto-ley 10/2022?

Según se indica en el Artículo 2.1:

“El mecanismo de ajuste de los costes de producción de energía eléctrica regulado en este real decreto-ley será de aplicación a las siguientes instalaciones de producción en territorio peninsular que estén dadas de alta en el mercado en el día en que se produce la casación del mercado diario:

- a) Instalaciones de producción de energía eléctrica correspondientes a centrales de ciclo combinado de gas natural.
- b) Instalaciones de producción correspondientes a tecnologías de generación convencional que utilicen carbón como combustible.
- c) Instalaciones de producción de energía eléctrica pertenecientes al grupo a.1 del artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y las acogidas a la disposición transitoria primera del mismo que hubieran estado acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, siempre que estas no cuenten con ningún marco retributivo de los regulados en el artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como las instalaciones de cogeneración que utilicen gas natural como energía primaria y que estén acogidas a la modalidad general de régimen remuneratorio, en los términos previsto en el artículo 4.º-B del Decreto-Ley n.º 23/2010, de 25 de marzo («Diario da República» n.º 59/2010, Serie I, de 25 de marzo de 2010).”

Si se nombra un contrato bilateral con una unidad de venta afectada por el proceso de ajuste (Artículo 2.1) ¿Recibirá ajuste la citada unidad de venta?

Según se establece en el Artículo 2.2, no percibirán el ajuste los titulares de instalaciones de producción por la energía que declaren en contratos bilaterales:

“Los titulares de instalaciones del apartado 1 de este artículo que nombren la ejecución de contratos bilaterales con entrega física con dichas instalaciones no percibirán el ajuste a que se refiere el artículo 3 por la energía declarada en el contrato bilateral, resultando de aplicación el mecanismo de ajuste previsto en este real decreto-ley únicamente sobre aquella energía negociada en unidades de oferta de venta de energía ante el operador del mercado.”

¿Cómo se calcula la cuantía unitaria del ajuste a recibir por los titulares de las instalaciones de producción a quienes aplica el mecanismo?

Según se indica en el Artículo 3.1:

“Se calculará la cuantía unitaria diaria de ajuste expresada en €/MWh, por unidad de producción de energía eléctrica, conforme a la siguiente fórmula:

$$Y_i = \frac{(P_{GN} - P_{RGN})}{0,55}$$

Y_i es la cuantía unitaria diaria del ajuste, en €/MWh.

P_{GN} es el precio del gas natural, en €/MWh

P_{RGN} es el precio de referencia del gas natural, en €/MWh”

¿Cuál es el precio de referencia del gas natural utilizado en el mecanismo de ajuste?

Según se indica en el Artículo 3.1:

“ P_{RGN} es el precio de referencia del gas natural, en €/MWh, que tomará inicialmente el valor de 40 €/MWh. Una vez transcurridos seis meses desde el inicio de aplicación de la medida, a partir del primer día del siguiente mes natural el precio de referencia del gas natural se incrementará mensualmente en 5 €/MWh con respecto al valor de referencia del mes natural anterior hasta que finalice la vigencia del mecanismo de ajuste regulado en este real decreto-ley.”

El precio de referencia del gas natural se podrá consultar desde la página web de OMIE.

¿Qué información relevante publicará diariamente OMIE referente el Real Decreto-ley 10/2022?

- PGN es el precio del gas natural, en €/MWh. Se determinará como el precio medio ponderado de todas las transacciones en productos Diarios (D+1 en adelante) y Fin de Semana (si aplica) con entrega al día siguiente de gas natural en el punto virtual de balance (PVB) registradas en el Mercado Ibérico del Gas (MIBGAS).
- PRGN es el precio de referencia del gas natural que aplica al mes en curso, en €/MWh, que tomará inicialmente el valor de 40 €/MWh y se incrementa a partir del séptimo mes de aplicación del mecanismo en 5 €/MWh.
- A las 10:00 la cuantía unitaria del ajuste al productor (Y_i)
- Al cierre del día, la publicación definitiva del ajuste al consumidor en base a la liquidación del operador del mercado hasta el PHFC.
- La liquidación del día D-1 correspondiente mecanismo de ajuste.

¿Es necesario poner garantía para el pago que corresponda a las unidades de adquisición?

En el Real Decreto-ley 10/2022 dentro del Anexo I, punto diecisiete, se incluye un nuevo apartado 7.3.2 de la Regla 56.^a, con el siguiente texto:

«56.7.3.2 Parámetros para la determinación de los requerimientos de garantías a los titulares de unidades de adquisición. Para cubrir las obligaciones derivadas del mecanismo de ajuste de los costes de producción de energía eléctrica, el operador del mercado requerirá unas garantías específicas a los titulares de unidades de adquisición. Estas garantías se cuantificarán valorando la energía máxima diaria de compra de las unidades de oferta de adquisición de dichos titulares que no se encuentre sujeta a instrumentos de cobertura a plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, al Precio de Riesgo de Ajuste (PRAJ), tal y como se define a continuación:

$$GAJ = \sum_z \left[\sum_{ua} (P_{max}(ua, z) * p * r) - EEXA(z, d) \right] * n * PRAJ$$

Siendo:

GAJ: garantías requeridas a los titulares de unidades de adquisición para cubrir el coste correspondiente al mecanismo de ajuste.

$P_{max}(ua, z)$: potencia máxima de cada unidad de adquisición en la zona de precio z de la que el agente es titular o representante en nombre propio, expresada en MW. No se considerarán en el cómputo las potencias de unidades de almacenamiento (consumo de bombeo o baterías), unidades de consumo de servicios auxiliares de instalaciones de generación, unidades genéricas o unidades portfolio de compra.

$EEXA(z, d)$: energía diaria exenta del pago del ajuste declarada por el agente titular en la zona de precio z en el día de cálculo d , según se establece en el artículo 8 del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, expresada en MWh.

p : número de periodos de programación del día. Siendo p igual a 24 en programación horaria.

r : resolución del periodo, tomando el valor 1 en resolución horaria.

n : número de días a cubrir por dichos requerimientos. Siendo n igual a 2.

PRAJ: precio de riesgo de ajuste, expresado en €/MWh.

El importe del requerimiento de garantías calculado con la fórmula anterior se incrementará con los impuestos y cuotas aplicables que correspondan en cada caso.

La cobertura de los requerimientos de garantías para el Mecanismo de Ajuste será realizada mediante retenciones en las garantías que el agente aporta ante el Operador del Mercado para operar en el mercado diario e intradiario.

El volumen de los requerimientos depende de la potencia máxima horaria declarada por los agentes ante el operador del mercado para las unidades de oferta de adquisición. y mayor será el requerimiento de garantías que se solicitará al agente.

Por ello, **es de especial relevancia que los agentes procedan a verificar y ajustar, en caso de considerarlo necesario, la potencia máxima de sus unidades de adquisición declaradas en el operador del mercado al volumen máximo de compra horaria que realicen en el mercado**, para ajustar el importe de las garantías requeridas a las compras reales efectuadas por el agente.

Tengo unidades de adquisición en OMIE para declaración de contratos bilaterales pero no soy actualmente agente de mercado, ¿Cómo me afecta el RDL 10/2022?

Según el artículo 4, en su punto 4:

“Los titulares de unidades de adquisición que no sean agentes de mercado deberán darse de alta como tales ante el operador del mercado para poder declarar contratos bilaterales.

El requisito establecido en este apartado no resultará de aplicación cuando toda la energía de demanda declarada en dichos contratos bilaterales con entrega física, para todo el periodo de aplicación del mecanismo de ajuste regulado en este real decreto-ley, resulte exenta del pago del ajuste de conformidad con lo establecido en el artículo 8.”

¿Debo realizar alguna acción para que una unidad de oferta incluida en el Artículo 2.1 perciba el ajuste?

Se deberán identificar las unidades de oferta beneficiarias del mecanismo de ajuste, según se indica en el Artículo 4.3:

“Los agentes responsables de las instalaciones referidas en el artículo 2.1 deberán identificar las unidades de oferta y las unidades de programación beneficiarias del mecanismo de ajuste ante el operador del mercado y el operador del sistema correspondiente. A dicha instalación le será de aplicación el mecanismo de ajuste a partir de la siguiente casación del mercado diario y nunca será de aplicación sobre fechas cuya casación del mercado diario o la provisión del servicio de ajuste del sistema ya se hubiera producido.”

¿Cómo realizo solicitud para identificar que una unidad de oferta es beneficiaria del mecanismo de ajuste?

La solicitud se deberá realizar en el web de agentes del operador del mercado a partir del lunes día 23 de mayo, dentro de la sección de mantenimiento de datos de agentes, en el apartado de modificación de unidades de oferta.

¿Puedo agrupar instalaciones con derecho a percibir mecanismo de ajuste y sin derecho al mismo y percibir el proceso de ajuste?

Como norma general no, tal como se indica en el artículo 4, con la excepción de las instalaciones de cogeneración a las que se refiere el artículo 2.1:

1. “Para poder recibir el ajuste, una unidad de oferta y su unidad de programación correspondiente podrá asociar únicamente una instalación con derecho al ajuste. En el caso de las instalaciones de producción correspondientes a tecnología de cogeneración referidas en el artículo 2.1.c) la unidad de oferta y su unidad de programación correspondiente podrán agregar diferentes instalaciones siempre que todas ellas tengan derecho al ajuste.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el agente de mercado deberá solicitar al operador del mercado y al operador del sistema correspondiente el alta y, en su caso, la modificación de las unidades de oferta y de las unidades de programación correspondientes afectadas, respectivamente, para cumplir con dicho apartado.”

¿Si tengo una unidad de oferta con mezcla de instalaciones con derecho a percibir mecanismo de ajuste y sin derecho al mismo debo realizar alguna acción para percibir el proceso de ajuste?

Según se indica en el Artículo 4.2, se deberá solicitar la modificación de las unidades de oferta afectadas para incluir solamente instalaciones que tengan derecho de ajuste, tal y como se indica en los apartados 1 y 2 del artículo 4:

1. “Para poder recibir el ajuste, una unidad de oferta y su unidad de programación correspondiente podrá asociar únicamente una instalación con derecho al ajuste. En el caso de las instalaciones de producción correspondientes a tecnología de cogeneración referidas en el artículo 2.1.c) la unidad de oferta y su unidad de programación correspondiente podrán agregar diferentes instalaciones siempre que todas ellas tengan derecho al ajuste.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el agente de mercado deberá solicitar al operador del mercado y al operador del sistema correspondiente el alta y, en su caso, la modificación de las unidades de oferta y de las unidades de programación correspondientes afectadas, respectivamente, para cumplir con dicho apartado.”

¿Debe ser agente del mercado el titular de una unidad de adquisición que declara contratos bilaterales con unidades de compra no exentas del pago del mecanismo de ajuste?

Si, según se establece en el Artículo 4.4, los titulares de unidades **no** exentas de pago del mecanismo de ajuste deben ser agentes del mercado para poder declarar contratos bilaterales:

“Los titulares de unidades de adquisición que no sean agentes de mercado deberán darse de alta como tales ante el operador del mercado para poder declarar contratos bilaterales.

El requisito establecido en este apartado no resultará de aplicación cuando toda la energía de demanda declarada en dichos contratos bilaterales con entrega física, para todo el periodo de aplicación del mecanismo de ajuste regulado en este real decreto-ley, resulte exenta del pago del ajuste de conformidad con lo establecido en el artículo 8.”

¿Qué deben tener en cuenta en la realización de ofertas las unidades de venta de las instalaciones susceptibles de percibir ajuste?

Según se indica en el Artículo 5, las instalaciones susceptibles de percibir el ajuste ofertarán utilizando su mejor previsión de producción e internalizando la cuantía del ajuste en sus ofertas:

1. “El proceso de casación y determinación del precio en el mercado diario se realizará conforme a las reglas de funcionamiento del mercado diario vigentes en cada momento.
2. Las instalaciones susceptibles de percibir el ajuste según lo dispuesto en el artículo 2.1, ofertarán en el mercado diario con su mejor previsión de producción, internalizando la cuantía unitaria del ajuste en sus ofertas en mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 3.
3. Las ofertas presentadas por las instalaciones referidas en el artículo 2.1 en los mercados intradiarios y en el proceso de solución de restricciones técnicas en horizonte diario y en tiempo real y las enviadas a los mercados de servicios de energía de balance también tendrán en cuenta el mecanismo de ajuste.

En todo caso, las ofertas presentadas en los servicios de ajuste se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de ámbito portugués y español que resulte en cada caso de aplicación, en los términos y condiciones establecidos por las autoridades reguladoras nacionales.”

¿En qué mercados, de los gestionados por OMIE deben internalizar la cuantía del ajuste en sus ofertas las unidades susceptibles de percibir el ajuste?

Según se indica los artículos 2 y 3 del Artículo 5, las instalaciones susceptibles de percibir el ajuste ofertarán utilizando su mejor previsión de producción e internalizando la cuantía del ajuste en sus ofertas en el mercado diario y en los mercados intradiarios:

2. “Las instalaciones susceptibles de percibir el ajuste según lo dispuesto en el artículo 2.1, ofertarán en el mercado diario con su mejor previsión de producción, internalizando la cuantía unitaria del ajuste en sus ofertas en mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 3.
3. Las ofertas presentadas por las instalaciones referidas en el artículo 2.1 en los mercados intradiarios y en el proceso de solución de restricciones técnicas en horizonte diario y en tiempo real y las enviadas a los mercados de servicios de energía de balance también tendrán en cuenta el mecanismo de ajuste.

En todo caso, las ofertas presentadas en los servicios de ajuste se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de ámbito portugués y español que resulte en cada caso de aplicación, en los términos y condiciones establecidos por las autoridades reguladoras nacionales.”

¿Qué entidades realizarán la liquidación del mecanismo de ajuste?

Según se indica en el Artículo 6.1, será el operador del mercado y los operadores del sistema cada uno en los mercados o proceso de su responsabilidad:

“1. El operador del mercado realizará la liquidación del mecanismo de ajuste por la negociación en los mercados diario e intradiario y contratación bilateral, conforme a lo establecido en los artículos 2.2, 7 y 8.

2. Los operadores del sistema realizarán la liquidación del mecanismo de ajuste por la asignación en el proceso de solución de restricciones técnicas en horizonte diario y en tiempo real, así como en los mercados de servicios de energía de balance, conforme a lo establecido en los artículos 2.2, 7 y 8. Adicionalmente, los operadores del sistema regularizarán la liquidación realizada por el operador del mercado a las unidades de adquisición en base a las medidas en barras de central conforme a lo previsto en el artículo 7.6. “

¿Cómo se realiza el cálculo del coste del mecanismo y el reparto del mismo entre las unidades de adquisición en los mercados gestionados por el operador del mercado?

Según se establece en los artículos 3 y 4 del Artículo 7:

3. El coste o ingreso total asociado a la liquidación del mecanismo de ajuste en cada período de negociación realizada por el operador del mercado será el resultado de computar la liquidación del mecanismo de ajuste a todas las instalaciones a que hace referencia el artículo 2.1, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5.
4. El coste o ingreso total asociado a la liquidación del mecanismo de ajuste realizada por el operador del mercado en cada período de negociación a que se refiere el apartado

anterior, supondrá una obligación de pago o un derecho de cobro, que será distribuida por el operador del mercado entre todas las unidades de adquisición de los agentes del mercado ibérico de la energía eléctrica, en proporción a la energía programada para ese periodo en su programa horario final después del mercado continuo.

¿Quedan excluidas del pago del mecanismo de ajuste algunas unidades de adquisición?

Si, según se indica en el artículo 7.7:

Como excepción a la regla general establecida en los apartados 4 y 6, quedarán excluidas del pago del coste del ajuste las unidades de oferta de almacenamiento, tanto **baterías** como de **consumo de bombeo**, así como las unidades de oferta de **servicios auxiliares de generación**.

Asimismo, quedarán excluidas del pago del coste del ajuste la energía asociada a las **unidades de adquisición** que cuente con **determinados instrumentos de cobertura**, según lo establecido en el artículo 8. En todo caso, dicha exención no resultará de aplicación a la liquidación del mecanismo de ajuste realizada por el operador del sistema a que hace referencia el párrafo primero del apartado anterior.

¿Qué información se incluirá acerca de la liquidación del mecanismo de ajuste para ser tenido en cuenta en el cálculo del PVPC?

Según se establece en el Artículo 7.8:

El operador del mercado comunicará al operador del sistema español el importe horario del coste o ingreso total estimado asociado a la liquidación del ajuste correspondiente al mercado diario y a la primera sesión del mercado intradiario antes de las 19:00 horas CET del día D, a los efectos de la inclusión en el PVPC de cada hora del día D+1.

El operador del sistema calculará el importe horario del coste o ingreso total estimado asociado a la liquidación del ajuste correspondiente a las restricciones técnicas, antes de las 19:00 horas CET del día D, a los efectos de la inclusión en el PVPC de cada hora del día D+1.

¿Hay que presentar algún documento adicional a los remitidos para ser agente para la declaración de energía exenta?

Según se indica en el artículo 8 de Real Decreto-ley 10/2022,

“Los titulares de las unidades de adquisición podrán resultar exentos del pago del coste del ajuste de conformidad con lo establecido en los apartados 4 y 6 del artículo 7, por aquella parte de su energía que se encuentre sujeta a instrumentos de cobertura a plazo, considerando lo establecido en el artículo 7.7.”

Por lo que para estar exento del pago en las condiciones establecidas en el Real Decreto-ley 10/2022 es necesario declarar la energía que está exenta. En el mismo artículo 8 establece que:

“Al objeto de declarar aquella parte de la energía que se encuentre sujeta a instrumentos de cobertura a plazo, los agentes de mercado compradores dispondrán de un plazo máximo de 5 días hábiles, a contar desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, para presentar la información a que hace referencia los apartados siguientes ante el operador del mercado.”

Esta declaración se podrá realizar a través del web de agentes del mercado en el formato electrónico definido.

¿Cómo se presentarán las coberturas disponibles para justificar la exención de pago del mecanismo de ajuste?

Según se indica en el Artículo 8.4, deberán presentar la plantilla correspondiente con la información de las coberturas:

“Los agentes de mercado compradores que opten por la declaración de la energía sujeta a instrumentos de cobertura a plazo ante el operador del mercado, deberán presentar las plantillas correspondientes que incluyan un calendario de maduración de las coberturas, de periodicidad mensual, y en el que se identifique, para cada país, la energía asociada a su posición neta compradora que se beneficia de las coberturas declaradas en virtud de este artículo, durante el periodo de aplicación de este mecanismo. Dicha energía será empleada por parte del operador del mercado y del operador del sistema en la determinación de la energía asociada a las unidades de adquisición que resultará exenta del pago. A fin de facilitar el tratamiento de dicha información, el operador del mercado establecerá un formato electrónico de envío de la misma, debiendo los agentes enviarla conforme al procedimiento operativo que se establezca.”

Según el también el artículo 8.4, la información anterior irá acompañada de una declaración responsable, firmada por el consejero delegado o cargo de análoga responsabilidad del agente de mercado:

“La información anterior deberá ir acompañada de una declaración responsable, firmada por el consejero delegado o cargo de análoga responsabilidad del agente de mercado, que incluya, al menos, el volumen de la energía sujeta al instrumento de cobertura a plazo a precio fijo con liquidación o entrega en el mes correspondiente, indicando la posición neta compradora registrada en cada cámara de contrapartida central en las que se admita el registro de productos de cobertura con subyacente el precio de la electricidad español o portugués, con entrega física o con liquidación financiera o, de no haber sido registrado en cámara, comunicada al organismo correspondiente bajo la normativa REMIT o EMIR. Tanto la declaración responsable como las plantillas a que

hace referencia el párrafo anterior deberán seguir los modelos aprobados en el anexo II de este real decreto-ley.”

Según los puntos 5 y 6 del Artículo 8, tanto los consumidores directos como los comercializadores deberán acompañar la información enviada con documentación acreditativa correspondiente a dichos instrumentos de cobertura:

5. En el caso de los consumidores directos en mercado, la información a que hace referencia el apartado anterior deberá ir acompañada de la documentación acreditativa correspondiente a dichos instrumentos de cobertura. No se admitirán aquellos instrumentos de cobertura a plazo, sean bilaterales o adquiridos en mercados organizados, que no se encuentren debidamente registrados en alguna de las cámaras de contrapartida central en las que se admita el registro de productos de cobertura con subyacente el precio de la electricidad español o portugués o, de no haber sido registrados en cámara, que no se encuentren debidamente comunicados, antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, al organismo correspondiente bajo la normativa REMIT o EMIR.
6. En el caso de los comercializadores de energía eléctrica, la información a que hace referencia el apartado 4 deberá ir acompañada de la documentación acreditativa correspondiente a dichos instrumentos de cobertura.

A tal fin, los comercializadores de energía eléctrica deberán presentar los instrumentos de cobertura que hayan suscrito tanto de forma bilateral como a través de productos estandarizados en mercados organizados, siempre que estos se encuentren debidamente registrados en alguna de las cámaras de contrapartida central en las que se admita el registro de productos de cobertura con subyacente el precio de la electricidad español o portugués o, de no haber sido registrados en cámara, que hayan sido comunicados, antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, al organismo correspondiente bajo la normativa REMIT o EMIR. En caso de que la posición neta compradora haya sido suscrita por una empresa distinta del titular de las unidades de adquisición que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, dicha circunstancia deberá de quedar debidamente justificada al objeto de que la energía asociada a dichos instrumentos de cobertura pueda quedar efectivamente exenta.

¿Puedo declarar la energía bilateralizada entre empresas de un grupo verticalmente integrado como medio para declarar la exención de la energía?

Según se indica en el Artículo 8.6, debe cumplirse lo siguiente:

“Alternativamente, cuando la energía sujeta a instrumentos de cobertura a plazo sea bilateralizada, entre empresas de generación y comercialización pertenecientes a un mismo grupo verticalmente integrado, las comercializadoras de energía eléctrica podrán presentar la energía asociada a los contratos de suministro celebrados o prorrogados

con los consumidores finales en España o en Portugal con precio fijo con anterioridad al 26 de abril de 2022 en tanto no se renueven ni se prorroguen ni sus precios se vean modificados antes de la fecha de finalización del contrato o de la prórroga, y que permitan justificar la existencia de precios fijos de suministro asociados al coste de la energía a sus consumidores finales como medio para declarar la exención de la energía asociada a dichos contratos en el cálculo del reparto del coste del ajuste de conformidad con el artículo 7.4 durante el periodo de vigencia de este mecanismo de ajuste. presentar la energía asociada a los contratos de suministro celebrados o prorrogados con los consumidores finales en España o en Portugal con precio fijo con anterioridad al 26 de abril de 2022 en tanto no se renueven ni se prorroguen ni sus precios se vean modificados antes de la fecha de finalización del contrato o de la prórroga, y que permitan justificar la existencia de precios fijos de suministro asociados al coste de la energía a sus consumidores finales como medio para declarar la exención de la energía asociada a dichos contratos en el cálculo del reparto del coste del ajuste de conformidad con el artículo 7.4 durante el periodo de vigencia de este mecanismo de ajuste”

¿Qué pasa si tengo un contrato de suministro fijo con indexación parcial a los precios del mercado?

Según se indica en el Artículo 8.6:

“Cuando los contratos de suministro a precio fijo a los que se refieren los párrafos anteriores incorporen una indexación parcial a los precios del mercado peninsular mayorista al contado de electricidad, resultará excluida únicamente la energía equivalente de la parte del contrato no indexada.”

¿Quién deberá presentar los instrumentos de cobertura en el caso de representación en nombre propio?

Según se indica en el Artículo 8.7, será el representante el encargado de presentarlos:

“Cuando se trate de representantes en nombre propio que actúen como agentes de mercado, corresponderá a éstos la presentación, en su caso, de los instrumentos de cobertura a plazo a que se refiere este artículo correspondientes a sí mismos y a sus representados, agregando toda la información de los volúmenes de energía cubiertos en un único documento, por país, de conformidad con las plantillas incluidas en el anexo II, y manteniendo la desagregación de los contratos de cobertura entre sus unidades de adquisición conforme a lo previsto en el apartado 9.”

¿Quién deberá presentar los instrumentos de cobertura en el caso de representación en nombre ajeno?

Según se indica en el Artículo 8.7, serán los agentes representados los encargados de presentarlos:

“Cuando se trate de representantes en nombre ajeno, que actúen como agentes de mercado, corresponderá a los agentes representados la presentación, en su caso, de los instrumentos de cobertura a plazo a que se refiere este artículo, distribuyéndose los volúmenes de energía cubiertos de cada agente representado entre las unidades de adquisición asociadas a dicho agente conforme a lo previsto en el apartado siguiente.”

¿Qué organismo realizará las funciones de comprobación, análisis y supervisión de la información acreditativa correspondiente a los instrumentos de cobertura?

Según se indica en el Artículo 8.3, será la autoridad reguladora:

“Por su parte, la autoridad reguladora llevará a cabo, en todo momento y durante la vigencia del mecanismo de ajuste establecido en este real decreto-ley, las funciones de comprobación, análisis y supervisión de la información acreditativa correspondiente a dichos instrumentos de cobertura presentada por los agentes de mercado a que hacen referencia los apartados 4, 5 y 6.”

¿Qué pasa si no se declara ningún instrumento de cobertura?

Según el Artículo 8.3:

“Para aquellos agentes de mercado que no declaren instrumentos de cobertura a plazo de conformidad con lo establecido en este artículo, se entenderá que toda la energía asociada a sus unidades de adquisición se encontrará sujeta al pago del ajuste en los términos previsto en el artículo 7.”

¿Cómo realiza el operador del mercado la desagregación de las energías declaradas por los agentes?

Se realiza según se indica en el Artículo 8.9:

“Al objeto de distribuir los volúmenes de energía declarados por los agentes de mercado de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores entre las unidades de adquisición asociados a dichos agentes, el operador del mercado, de manera diferenciada en cada país, aplicará las siguientes reglas:

a) Para cada mes de aplicación del mecanismo de ajuste previsto en este real decreto-ley, los volúmenes de energía correctamente declarados por los agentes de mercado se

desagregarán entre todas las horas del mes de manera lineal, truncando la cifra resultante a MWh con un decimal.

b) La energía resultante de la desagregación correspondiente al párrafo anterior, será tomada en cuenta en el proceso de reparto del coste del ajuste, restándola a la energía programada correspondiente a la unidad de adquisición del agente de mercado para cada hora, hasta alcanzar un valor nulo, al objeto de llevar a cabo el reparto del coste del ajuste de conformidad con lo establecido en el artículo 7.

c) En caso de que un mismo agente de mercado cuente con varias unidades de adquisición, la energía resultante del apartado a) será distribuida cada hora entre las unidades de adquisición proporcionalmente al volumen de energía asociado a cada unidad de adquisición, truncando la cifra resultante a MWh con un decimal. Una vez se haya llevado a cabo dicha desagregación, la energía resultante se aplicará sobre cada unidad de adquisición en los mismos términos del apartado b).”

¿Cuál será el precio aplicable a las unidades de adquisición?

Según se indica en el Artículo 9:

“El operador del mercado definirá el precio aplicable a las unidades de adquisición. Así, el precio de adquisición será para cada periodo de programación la **suma del precio** expresado en €/MWh **resultante de la casación** de conformidad con el artículo 5, **más la parte proporcional que corresponda del ajuste a los consumidores** definidos en el artículo 7.”

¿Qué conlleva la inexactitud o falsedad en la comunicación de los datos aportados?

Según se indica en el Artículo 12.5, la inexactitud o falsedad en cualquiera de los datos aportados tendrá la consideración de infracción muy grave:

“La inexactitud o falsedad en cualquiera de los datos aportados en previsión de lo dispuesto en los artículos 4 y 8, tendrá la consideración de infracción muy grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. A estos efectos el operador del mercado y el operador del sistema remitirán a la autoridad reguladora cualquier incidencia detectada sobre la información de las coberturas remitida por los sujetos, en virtud de dichos artículos.

Adicionalmente, la incoación del procedimiento sancionador realizado en virtud de lo establecido en este apartado podrá incluir como medida provisional la pérdida de la condición de agente de mercado.”

¿Qué conlleva la manipulación, alteración o desviación de las ofertas de compra de manera injustificada, o la falta de programación con el objetivo de evitar el coste de la liquidación?

Según se indica en el Artículo 11.3, se considera infracción grave:

“Asimismo, la manipulación, alteración o desviación injustificada de las ofertas de compra presentadas por las unidades de adquisición españolas, tendrá la consideración de infracción muy grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En particular, tendrá la consideración de infracción muy grave la **falta de programación por parte de los agentes de mercado correspondientes a sus unidades de adquisición con el objetivo de evitar el coste de la liquidación del mecanismo de ajuste** entre todas las unidades de compra realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 7.4. Dicha instrucción sancionadora se realizará sin perjuicio de la eventual suspensión de la participación en el mercado según lo dispuesto en el artículo 11.3.”

¿Qué implica la manipulación, alteración o desviación injustificada de las ofertas de venta presentadas por los sujetos españoles a que hace referencia el artículo 2.1?

Según se indica en el Artículo 12.2, se considera infracción grave:

“La manipulación, alteración o desviación injustificada de las ofertas de venta presentadas por los sujetos españoles a que hace referencia el artículo 2.1, que internalicen un precio de referencia de gas natural distinto del establecido en el artículo 3, tendrá la consideración de infracción muy grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.”

El Real Decreto Ley 10/2022 establece que durante los dos primeros meses de aplicación del mecanismo se podrán actualizar información con periodicidad semanal en el primer mes y quincenal en el segundo mes. ¿Cómo se computan las semanas y quincenas?

En la plantilla electrónica publicada por OMIE está la definición de semanas y quincenas para la declaración de las coberturas en los dos primeros meses de aplicación del mecanismo.

¿Dónde tienen que estar registrados los instrumentos de coberturas?

Según se establece en el punto 5 del Artículo 8. Incorporación progresiva del coste de ajuste para la energía sujeta a instrumentos de cobertura.

“No se admitirán aquellos instrumentos de cobertura a plazo, sean bilaterales o adquiridos en mercados organizados, que no se encuentren debidamente registrados en alguna de las cámaras de contrapartida central en las que se admita el registro de

productos de cobertura con subyacente el precio de la electricidad español o portugués o, de no haber sido registrados en cámara, que no se encuentren debidamente comunicados, antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, al organismo correspondiente bajo la normativa REMIT o EMIR”

¿Entra en el ámbito de aplicación las coberturas financieras?

Según se establece en el ANEXO II, declaración responsable sobre la energía mensual cubierta por instrumentos de cobertura

“Contrato/s a plazo con liquidación física o financiera registrados en cámaras de contrapartida central en las que se admita el registro de productos de cobertura con subyacente el precio de la electricidad español o portugués o, de no haber sido registrados en cámara, comunicados al organismo correspondiente bajo la normativa REMIT o EMIR”

¿Dónde serán publicados los valores de Y_i y PGN?

El valor del precio del gas natural (P_{GN}) así como el valor de la cuantía unitaria diaria del ajuste (Y_i), será publicado por OMIE en el web de agentes a las 10:00 de cada día con el valor que aplica al día siguiente (Artículo 3.2):

“Antes de las 10:00 horas del día D-1, se publicará en el sistema de información del operador del mercado de electricidad el precio de gas aplicable para realizar el cálculo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, así como el valor de la cuantía unitaria diaria del ajuste, Y_i . El operador del mercado comunicará por medios automatizados a tal efecto a los operadores del sistema dichos valores.”